



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal responsabilidad Medica

Dte. Jhonny de Jesús Mendoza Rúa y otros

Ddo. Coomeva EPS – Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S. –

Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora –

Clínica la Asunción – Jose Roca Leiva y José Julián Buelvas Díaz

Rad. 0180013153015 – 2021 – 00282 – 00

Los señores Jhonny de Jesús Mendoza Rúa, Andrea Mendoza Bobadilla y Jhonny Mendoza Bobadilla, instauran demanda verbal de responsabilidad médica, en contra de la sociedades Coomeva EPS, Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora Clínica la Asunción y los señores Jose Roca Leiva y José Julián Buelvas Díaz.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, con base a las razones de orden fáctico y legal que se exponen a continuación.

- Sea lo primero indicar que la actora no aporta constancia de haber remitido a la dirección de correo electrónico de los demandados, copia de la demanda y sus anexos en los términos establecidos en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020. Así como tampoco manifiesta de donde obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 8 del mismo precepto legal.
- En cuanto a los anexos que deben acompañarse con la demanda, el primero de ellos, prevenido en el numeral 1° del artículo 84 ritual civil, es el poder, documento que para su eficacia es menester allegarlo debidamente autenticado en los términos del artículo 74 ídem, es decir, presentado personalmente ante notario o en la oficina de apoyo.

Ahora bien, en caso de no ser presentado personalmente ante notario, el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020 establece que podrá conferirse como mensaje de datos, presumiéndose su autenticidad, siempre que hubieren sido remitidos desde la dirección de correo electrónico que



aparezca inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones y con indicación del correo electrónico del mandatario judicial.

En el caso que ocupa nuestra atención, ninguna de los eventos previstos en la ley fue utilizado por el mandatario judicial de la demandante para allegar el poder el proceso, de tal manera que es menester que subsane tal deficiencia aportando tal documento.

- Es requisito formal de la demanda, conforme a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., el de informar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones los representantes legales de las personas jurídicas que sean partes en el proceso y su identificación; circunstancia que fue omitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9cfe3281b9354b8a19fec8f2abd0509d931c5d33fbe52be7dee2f12771abb8

Documento generado en 04/11/2021 02:12:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>